

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00168-00

ACCIONANTE: JUDITH TERREROS FRANCO

ACCIONADA: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III

VINCULADAS: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUDITH TERREROS FRANCO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental al Mínimo Vital, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que, junto a sus hijos, reside desde hace 3 años en el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III**, apartamento 403 interior 3.

Que suscribió un contrato de arrendamiento con la **INMOBILIARIA RV**, el cual terminó el 31 de marzo de 2020.

Que procedió a buscar un nuevo lugar donde vivir, encontrando un inmueble en la Agrupación de Vivienda Familiar Cerezos de Nueva Castilla.

Que pagó el canon de arrendamiento en el nuevo inmueble.

Que el 01 de abril de 2020, el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III a través de su administradora Madeleine García Guzmán, certificó que el apartamento se encontraba a paz y salvo.

Que el 16 de abril de 2020, la INMOBILIARIA RV dirigió una comunicación al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III, autorizando desocupar el inmueble.

Que desde el 31 de marzo de 2020 ha solicitado a la administradora del Conjunto Residencial, la autorización para la mudanza.

Que la administradora se ha negado a autorizar la mudanza, aduciendo que hay un Decreto que lo prohíbe por razón de la cuarentena.

Que radicó ante la Alcaldía Local de Kennedy, una solicitud de autorización para la mudanza.

Que acudió al CAI del Tintal, solicitando colaboración de la Policía para realizar la mudanza.

Que a la fecha no ha podido realizar la mudanza, y le están exigiendo el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

Que no cuenta con los recursos para pagar, en atención a que sufragó el canon de arrendamiento del mes de abril en el nuevo inmueble.

Por lo anterior, solicita el amparo de su Derecho Fundamental al Mínimo Vital, y como consecuencia, se ordene al **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III** autorizar la salida del Conjunto Residencial y la mudanza a su nuevo lugar de residencia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

La vinculada allegó contestación el 04 de mayo de 2020, en la que manifiesta que en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, se permite la circulación de las personas en caso de presentarse fuerza mayor o caso fortuito.

Que los casos permitidos para realizar mudanzas, de conformidad con el citado numeral son: i) cuando haya finalizado el contrato de arrendamiento y se deba entregar el

apartamento o casa al arrendador, ii) cuando se compra una vivienda y la fecha de entrega está establecida durante el periodo de cuarentena, iii) cuando se deba mudar a casa de un familiar para cuidarlo o ser cuidado, y iv) cuando las condiciones de vivienda no sean dignas para vivir, ya sea porque se encuentra con inundaciones o humedad.

Que en la Ley 962 de 2005 se estableció que no se requieren permisos para realizar mudanzas, pero que sin embargo, y de conformidad con el Decreto Distrital 495 de 2002, éstas se deben realizar de 6:00 am a 6:00 pm de domingo a domingo.

Que las administraciones de los edificios o conjuntos residenciales, no tienen competencia ni autorización para prohibir mudanzas.

Que no es la entidad competente para darle trámite a los pedimentos de la accionante, por lo cual carece de legitimación en la causa y solicita su desvinculación de la acción de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La vinculada allegó contestación el 05 de mayo de 2020, en la que indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital con relación al COVID-19, no son medidas tendientes a regular la movilidad de la ciudad, sino que son medidas de salubridad pública.

Que las mudanzas se encuentran enmarcadas dentro de la excepción No. 5 del Decreto 593 de 2020, por fuerza mayor o caso fortuito, y que la necesidad de la mudanza y el servicio propio para tal fin, se acredita con el contrato de arrendamiento finalizado o con el nuevo.

Que no existe nexo causal entre los hechos que dieron origen a la acción constitucional y las funciones propias de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

La vinculada allegó contestación el 05 de mayo de 2020, en la que indica que revisado el aplicativo ORFEO, la accionante radicó derecho de petición No. 20205810065512 del 24 de abril de 2020.

Que dio contestación a la petición, bajo el radicado No. 20205830204351 del 2 de mayo de 2020, enviando la respuesta al e-mail francoterreros327@gmail.com

Que a través de la funcionaria Patricia Ruiz Saray, realizó llamada a la accionante, al número telefónico 319 5992966, quien informó que ya había realizado la mudanza.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado, pues las pruebas desvirtúan la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III

La accionada allegó contestación el 11 de mayo de 2020, en la que manifiesta que la accionante no radicó ningún derecho de petición.

Que solicitó una copia de la contestación del derecho de petición radicado ante la Alcaldía Local de Kennedy, para saber cómo proceder en cumplimiento del Decreto Nacional de aislamiento.

Que la accionante tenía la autorización de salida por parte de la inmobiliaria desde diciembre de 2019, y que solo hasta el 24 de abril de 2019 solicitó la autorización ante la administración.

Que el Decreto 457 de 2020, no estableció como excepción, para la libre circulación, a las empresas que tengan como labor la realización de mudanzas.

Que la bioseguridad de los conjuntos residenciales es responsabilidad de las administraciones.

Que el desplazamiento constante de artículos y de personas, entrando y saliendo sin las medidas de desinfección necesarias, pone en riesgo el protocolo de bioseguridad del conjunto residencial, razón por la cual restringieron las mudanzas.

Que la accionante realizó su mudanza el día 30 de abril de 2020, y el 1° de mayo de 2020 retiró los últimos elementos e hizo entrega del apartamento al propietario.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Una vez notificada, la vinculada no dio contestación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III** vulneró el Derecho Fundamental al Mínimo Vital y a la Vivienda de la señora **JUDITH TERREROS FRANCO**, al no autorizar la mudanza a su nuevo lugar de residencia, por considerar que dicha actividad está restringida dentro del marco de las medidas de salubridad pública decretadas por el Gobierno Nacional?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar¹ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional².

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

1 Entiéndase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

2 Sentencia T-011 de 2016.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁶. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Alto Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera

3 Sentencia T-970 de 2014.

4 Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

5 Sentencia T-168 de 2008.

6 Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales⁷. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”¹¹*

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la conducta de la accionada.

La señora **JUDITH TERREROS FRANCO** interpone acción de tutela en contra del **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III**, por la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, al no autorizar la salida y la mudanza a su nuevo lugar de residencia, lo que la obliga a responder por dos cánones de arrendamiento sin contar con la capacidad económica para ello.

7 Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *“(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

La **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** al contestar la acción de tutela manifestó, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, se permite la circulación de personas en caso de fuerza mayor o caso fortuito, y bajo esta excepción se pueden hacer mudanzas cuando: i) haya finalizado el contrato de arrendamiento y se deba entregar el apartamento o casa al arrendador, ii) cuando se compra una vivienda y la fecha de entrega está establecida durante el periodo de cuarentena, iii) cuando se deba mudar a la casa de un familiar para cuidarlo o ser cuidado, y iv) cuando las condiciones de vivienda no sean dignas para vivir.

La **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** al contestar la acción de tutela manifestó, que respondió el derecho de petición de la accionante y que además pudo constatar con ella misma, vía telefónica, que la mudanza ya se realizó.

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III** al contestar la acción de tutela manifestó, que autorizó la mudanza y que la misma se llevó a cabo el día 30 de abril de 2020, adjuntando como prueba de su dicho la correspondiente autorización, fotografías de la mudanza, y copia de la minuta de vigilancia en la que consta que el 01 de mayo de 2020: *“se recibo el depósito del trasteo del Apto 403 Bloque 3”* y que ese mismo día a las 19:05: *“se hace entrega del depósito de \$100.000 pesos a la señora Judith Terreros Franco, ya que se ha finalizado el trasteo de la Torre 3-403. Se deja constancia de firma y cédula por parte de la señora Judith queda por escrito”*.

La accionante **JUDITH TERREROS FRANCO**, mediante correo electrónico allegado el 11 de mayo de 2020, informó al Despacho que la administradora del Conjunto Residencial concedió la autorización para la mudanza el día 29 de abril de 2020 en horas de la noche, y que finalmente se mudó el día 30 de abril de 2020.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUDITH TERREROS FRANCO** en contra del **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA III**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ